--- En la ciudad de Trelew, a los 30 días de setiembre del año dos mil ocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos Dante Ferrari y Marcelo López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G. , E. J. c/ E. P. S.R.L. y/o q. rte. resp. s/ dif. de hab. e indem. de ley”** (Expte. n° 21.386 - año: 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? y, SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 241.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. López Mesa expresó: ---------- Que a fs. 222/225 el Sr. Juez de grado hizo lugar a la demanda entablada por el actor, condenando a la demandada a abonarle a éste dentro del plazo de diez días la suma de pesos seis mil novecientos noventa y nueve con cuarenta centavos, con más intereses, imponiendo las costas a la accionada vencida.---------- Que a fs. 227 apela dicha sentencia la demandada, siendo concedido el recurso a fs. 231 y fundado a fs. 232/234vta. ---------- Que se agravia el demandado de que se haya acogido el reclamo de horas extras promovido por el actor, expresando la apelante su sorpresa por el cambio de criterio de evaluación de los reclamos de horas extras que –dice el apelante- trasunta el fallo en crisis. Dice que se hizo lugar al reclamo en base a un video que no es aplicable al caso porque no muestra al actor y a un testimonio de una testigo de oídas. Solicita se deje sin efecto ese capítulo del fallo, revocándose el acogimiento del reclamo de horas extras. Cuestiona asimismo el monto por el que prospera la indemnización prevista por el art. 2 de la ley 25323, el que dice ha sido erróneamente tomado en cuenta por el a quo, Solicita se corrija ese desliz.---------- Que corrido traslado a la contraria de dichos agravios, no son contestados los mismos.----------

Ingresando a la consideración del recurso de la demandada, dos son los agravios a tratar; comenzaré por el atinente al acogimiento del reclamo de horas extras.----------

------- Se queja el accionado del cambio de criterio que se ha plasmado en la

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

sentencia que analizo en materia de horas extras, así como de que se hizo lugar al reclamo de ellas en base a un video que es extraño a autos.---------- Creo que no lleva razón el apelante y su primer agravio habrá de ser rechazado, por las consideraciones que introduciré seguidamente.---------- En primer lugar, encuentro que no se compadece con la sentencia de autos, la afirmación de que ella trasunta un cambio de criterio en cuanto a la apreciación de la procedencia de las horas extras. Tampoco es certero que ella se basó en un video para conceder el reclamo. El juez de grado dijo textualmente en este tópico que *"...encuentro procedente el reclamo por horas extras. En efecto, de las pruebas colectadas, surge que G. realizaba viajes con destino a Buenos Aires, Córdoba y Río Gallegos, oscilando la duración de los recorridos entre 18 y 23 horas, lo que excede la jornada legal de 200 horas mensuales estatuida por el art. 9 del CCT 460/73, el que establece además en su inciso h) que el descanso entre jornada y jornada no será inferior a 12 horas en residencia y de 10 horas fuera de ella. También resulta violada la prohibición contendida en el Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte (dec. 692/92) .... Es decir que, por la duración de los trayectos realizados por el actor, se violaban las normativas aludidas, que no solo tienen razón de ser a la luz de la defensa de los derechos de descanso y pausa de los trabajadores, sino que además y evidentemente radican en cuestiones de seguridad en el transporte de pasajeros"*.---------- *Y agrega luego el a quo que "muy ilustrativo resultó el informe de TELENOCHE INVESTIGA incorporado a fs. 132, titulado "Descontrol en la ruta" y que fuera emitido por Canal 13 el 30/10/06. Este trabajo de* investigación fue motivado a raíz de la denuncia acerca de las condiciones de labor denunciadas por un ex chofer del E. P. , Sr. A. .... Toda esta situación descripta, resulta corroborada con los testimonios incorporados al proceso....".---------- Una lectura atenta de la sentencia muestra que el juez no llega al convencimiento de la realización de horas extras por el camino del video, sino que el video le resulta muy ilustrativo y concuerda con otras probanzas existentes en la causa.---------- Luego de analizada la prueba colectada en la causa con detenimiento, discrepo con la postura sustentada por el apelante.

Encuentro en este expediente diversas pruebas que acreditan la realización de horas extras por parte del actor. Discrepo también con el apelante sobre que el criterio que plasma el fallo en crisis implica apartarse de la tesitura general que este fuero sustenta sobre la procedencia de las reclamaciones de horas extras. Creo necesario en este punto efectuar una labor previa de clarificación. ----------
---------- Soy de la opinión –y así ha quedado plasmado en diversos votos míos en esta Sala- de que la prueba de la realización de horas extras debe ser estricta y no dejar ningún tipo de dudas, máxime si se tiene en cuenta que el reclamo se produce contemporáneamente o con posterioridad al distracto (cfr. mi voto, en sentencia del 25/8/08, in re “V., J. N. c/ A. A. SA s/ Dif. de hab. e indem. de ley”, registrada bajo el Nº 55 de 2.008 – SDL, con cita de un decisorio de la Cám. CC Neuquén, Sala 1ª, 1/2/91, “P. S. M. R. c/ A. P. S.R.L.”, en Juba sum. Q0004641).----------
---------- Coincido con el criterio, unánime tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, de que para justificar las horas extraordinarias, debe producirse una demostración exhaustiva de su realización y su análisis debe ser severo, máxime cuando el reclamo es formalizado luego de rescindido el vínculo laboral (cfr. mi voto, en sentencia del 25/8/08, in re “V., J. N. c/ A. A. SA s/ Dif. de hab. e indem. de ley”, registrada bajo el Nº 55 de 2.008 – SDL, con cita del precedente de la Cám. CC Neuquén, Sala 1ª, 4/5/95, “C. R. V. c/ C. P. DE S. T. DE CTO. s/ DESPIDO”, en Juba sum. Q0000876).---------- El caso es que, en esta causa, existe esa prueba acabada, exhaustiva y concordante. En primer lugar, existe una prueba documental calificada en estos casos que es la Libreta de Trabajo. De las constancias de la libreta de trabajo surge el ejercicio de un horario extendido por parte del chofer, aquí actor, por encima de la jornada normal de trabajo. Y no como excepción, sino prácticamente como regla. Y es difícil que la demandada cuestione esa prueba, cuando la presentó su parte (cfr. fs. 26vta.). ----------

--- En segundo lugar, existen dos testimonios en autos que abonan la postura del actor. La testigo C. fs. 109 expone que viajó en los micros de la demandada y cuál era el trayecto de ellos y la duración de los mismos y que no existía recambio de choferes. El apelante cuestiona el testimonio por parcial o

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

interesado, pero bien apreciada dicha declaración encuentro que el testimonio no hace otra cosa que volcar al papel lo que es un hecho notorio de la duración de las jornadas de trabajo de choferes que cumplen un trayecto dilatado, cuando no hay cambio de choferes. No veo qué puede objetarse de dicho testimonio, que cualquier pasajero podría brindar. No me parecen atendibles las aseveraciones del apelante a su respecto. Además, este testimonio se encuentra confirmado por la declaración del testigo B. B. de fs. 164, quien también declara sobre los trayectos realizados por la empresa demandada, que no existían recambios de choferes, salvo alguna excepción (cfr. respuesta a la pregunta décima).---------- Por otra parte, están probados los recorridos que hacía el actor conduciendo vehículos de la empresa demandada (cfr. planillas obrantes a fs. 173/181), donde se consignan los trayectos cumplidos por la empresa (Río Grande-Buenos Aires y Río Grande Córdoba). ---------- Desde Buenos Aires a Río Grande hay una distancia de 2889 km y de Córdoba a Río Grande esa distancia es de 2884 (cfr. http: //www.patagonia.com.ar/tdelfuego/riogrande/distancias.php)---------- ------- Se viaje a la velocidad que se viaje, un micro de pasajeros tiene una determinada velocidad máxima que, aún no cumpliendo las normas de tránsito, insume una larga cantidad de horas para recorrer un trayecto de esa extensión.-- ----

--- Y es lógico que si un micro de pasajeros sale de un lugar de origen y debe llegar a uno de destino, respetando un horario, no hay detenciones, salvo momentáneas para repostar combustible, hacer algún breve mantenimiento o que el pasaje consuma algún refrigerio en una parada preestablecida. Es decir, el desempeño de los choferes de un micro de pasajeros no es difícil de controlar, puesto que una vez que el micro sale con destino a un determinado lugar, o la empresa prueba que existía un recambio de choferes en una parada preestablecida o debe juzgarse que los choferes de salida condujeron, turnándose, todo el recorrido. Es de aplicación a autos el art. 44 de la ley 69.---- ----------

--- No puede entonces juzgarse descabellada la tesitura adoptada por el juez sobre la violación de las prohibiciones de extensión de jornada de choferes, a la

luz de la orfandad probatoria de la postura de la demandada, existente en autos.----------

--- Cabe recordar que el art. 44, Ley 69 establece que *"En los juicios donde se controvierta el monto por cobro de salario, sueldo u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal demandada"*.----------

---

--- En autos está controvertido el monto del salario adeudado al actor por horas extras, con lo que la demandada no puede sencillamente cruzarse de brazos y aguardar que el actor pruebe o perezca, sino que debe, al menos, colaborar con el órgano judicial haciendo el esfuerzo probatorio que el art. 44, Ley 69 le exige y que la obligaba a demostrar –en este caso puntual- el horario real de desempeño del actor.----------

---------- Máxime cuando su parte estaba en mejores condiciones de probar la jornada de trabajo de los choferes, el régimen organizativo de los recambios de tripulación –si los había- el horario de descanso entre viaje y viaje, si éste guardaba los mínimos establecidos, etc. Al no haber acercado esa prueba la demandada, debe estimarse que su parte no ha dado cumplimiento a la carga probatoria establecida por el art. 44, ley 69 y hacer pesar sobre ella las consecuencias de tal incumplimiento.---------

--- En un caso como éste, respecto de un chofer de larga distancia, tal prueba –aplicando el art. 44 ley 69- exigía a la demandada que pruebe que cada micro que cumple un trayecto tan dilatado como el de Río Gallegos a Buenos Aires o a Córdoba, tiene un relevo de choferes preestablecido en Sierra Grande, en Las Grutas o en Trelew. Entonces sí se pueden cumplir jornadas de trabajo más o menos normales. Pero sostener que el actor no cumplía horas extras, cuando está probado que manejaba micros de larga distancia, que llevaba el micro por rutas asignadas con dos mil y tantos kilómetros recorridos cada viaje, no probar que existían cambios de tripulación preestablecidos en todos los casos y sostener, a la par, que el reclamante no cumplía horas extras, es inaceptable e implica vulnerar la manda del art. 44 ley 69.----------

---

--- En un voto mío reciente, en decisión unánime de esta Sala sostuve –en

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

criterio que es exactamente aplicable aquí- que rige en este caso lo dispuesto por el art. 44 de la ley 69 que pone sobre la cabeza de la demandada el onus probandi de la jornada de trabajo que su parte dice realizaba la actora. No habiendo producido esa prueba debe considerarse que la resolución del juez de grado es correcta y debe confirmarse (cfr. mi voto, en sentencia del 21/8/08, in re “F., M. c/ B., O. H .y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley”, registrada bajo el Nº 54 de 2.008 – SDL).---------- Por otra parte, resulta de aplicación a este caso un criterio del Máximo Tribunal bonaerense, respecto de una norma similar a la del art. 44 de la ley de procedimiento laboral provincial. Dijo la SCBA en esa ocasión que la inversión de la carga probatoria que contempla la última parte del art. 39 de la ley 11.653 sólo opera cuando se discute el monto o cobro de las remuneraciones y no cuando se trata de la demostración del hecho mismo que constituye su causa jurídica en cuyo supuesto rigen las normas procesales que imponen a quien afirma la demostración del extremo (SCBA, 20/4/05, “S., M. G. s/ Incidente art. 280 de la ley 24.522 en autos: "L. L. s/quiebra"”, en Juba sum. B27822).---------- Sostuve también en mi voto, ya citado, que cuando se discute la extensión de la jornada laboral, pese a la inversión de carga que dispone el art. 44 ley 69 en estos casos, y el demandado no ha probado, es dable aplicar el viejo principio romanista *“reus in excipiendo fit actor”* (cfr. NICOLIELLO, Nelson, “Diccionario de latín jurídico”, JM Bosch editor, Barcelona, 1999, p. 260) (cfr. mi voto, en sentencia del 21/8/08, in re “F., M. c/ B., O. H. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley”, registrada bajo el Nº 54 de 2.008 – SDL).---------- Es decir, que debe combinarse entonces, la falta de prueba de sus dichos por parte de la accionada, lo dispuesto en el art. 44 ley 69, dos testimonios obrantes en la causa que abonan lo expuesto por el actor y el hecho de que el apelante no ha cuestionado idóneamente este punto de la sentencia apelada, al introducir un cuestionamiento que se basa en decisiones de esta Sala, pero que son inaplicables a este caso, por presentar él circunstancias distintas a los precedentes citados. Y de todo ello surge que la accionada no ha podido demostrar en su recurso la falta de razonabilidad, la indebida apreciación de las probanzas o el desapego al derecho aplicable al caso, por parte de la sentencia de grado. ---------- En cuanto al argumento de que la

sentencia de grado se apoya en una pericia que no resulta fundada en constancias objetivas sino en documentación emanada de la actora, tal fundamento es revertible sobre el accionado por dos motivos diferentes; en primer lugar, dado que éste estaba en mejores condiciones de aportar documentación sobre los horarios de trabajo, los viajes realizados por el actor, la eventual discordancia entre lo realmente laborado y lo trabajado, etc. Y en segundo, porque el cuestionamiento de la sentencia y de la pericia ha sido genérico e indeterminado, no poniendo de resalto la accionada apelante las concretas divergencias de su parte con lo aseverado por el experto. En tal situación se ataque deviene inacogible, máxime cuando se aplica el criterio de que quien cuestiona una determinación de cantidades de horas y valores numerarios de la mismas realizada en una sentencia o en una pericia debe demostrar con precisión y buenas cuentas el desacierto de lo establecido en el acto que cuestiona. No bastan al efecto las aseveraciones genéricas ni los cuestionamientos indiferenciados.---------- Por todo ello, la decisión de grado debe ser confirmada en este aspecto.---------- En relación al segundo agravio, asistiendo razón al apelante, dado que el art. 2 de la ley 25323 establece un incremento indemnizatorio del 50% sobre los montos debidos al trabajador y por cuyo pago se le obligase a litigar, y observando que en el caso de autos, seguramente por inadvertencia, el Sr. Juez de grado concedió el mismo monto de incremento que el rubro por el que prospera la indemnización por despido, corresponde reducir el monto del incremento indemnizatorio concedido en virtud de la aplicación del art. 2 ley 25323 a la suma de pesos cuatrocientos veinte ($ 420), tal como lo solicita el apelante.---------- En relación con las costas de alzada, ellas se imponen al apelante, en razón de que su cuestionamiento principal y más importante económicamente contra la sentencia de grado fracasa en esta instancia, prosperando sólo un cuestionamiento menor y de reducida cuantía económica que, ante la falta de oposición de la actora, sería injusto hacerle cargar parcialmente en costas a ésta. ----------

--- En lo atinente a los honorarios profesionales de alzada, correspondientes al Dr. L. C. B. , estimo que en atención a la extensión, calidad y eficacia de sus tareas, así como al resultado obtenido por éste, el 28% de los honorarios que se

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

le determinen en primera instancia, implica un correcto pago de tal actuación (arts. 6,14,47 y cctes., Ley 2200).---------- Por las razones expuestas, a la primera cuestión VOTO PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

- **A ESTA MISMA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Ferrari: ---------- I. Ya el Dr. López Mesa ha hecho una ilustrativa reseña de las cuestiones que motivan los agravios de la demandada apelante, de manera que no tiene objeto abundar acerca de dichos aspectos, por cuanto se hallan cumplidas así las exigencias formales previstas en los arts. 163, inc. 3° y 164 C.P.C.C. Por lo tanto, en los apartados siguientes me pronunciaré directamente sobre la cuestiones traídas a decisión de esta Alzada, siguiendo el mismo orden expositivo observada por el colega preopinante.---------- ---------- II. **El reclamo por horas extras laboradas e impagas:** ---------- Contra lo sostenido por la recurrente, el fundamento expuesto en el fallo para acoger este aspecto de la pretensión se encuentra sólidamente fundado en derecho, atendiendo a los elementos probatorios disponibles en la causa.---------- No ha habido aquí ningún cambio “significativo” en el criterio de apreciación de la prueba referida a la realización de horas extraordinarias de labor, ni el *a quo* se ha apartado de la exigencia de una demostración eficaz acerca de este hecho controvertido. Lo que ha realizado el juzgador en cambio es una valoración racional de las probanzas traídas a la causa, sopesándolas en una confrontación con los datos de la realidad y según las máximas de la experiencia, en una concatenación lógica que derivó en el razonamiento favorable a la pretensión actoral, según las reglas de la sana crítica (art. 386,C.P.C.C.; su doctrina).---------- Así, puede observarse que el video que da cuenta de la investigación periodística acerca de las modalidades y prácticas de la empresa demandada en la realización de viajes de larga distancia arroja un primer dato inquietante, cual es la exigencia patronal de que dos choferes se alternen en la conducción de la unidad de transporte colectivo, en un viaje para unir Río Gallegos y Buenos Aires ida y vuelta, sin que les sea posible –en razón de las exigencias horarias programadas– respetar las jornadas máximas, los descansos ni los relevos (conf. fallo, fs. 223/vta.). El hecho se ha visto corroborado asimismo por la

prueba testimonial colectada, ya que las declaraciones de C. (fs. 109/110) y C. (fs. 112/vta.) permiten adquirir suficiente grado de certeza acerca de la realización de las horas suplementarias cuyo pago aquí se reclama.---------- Frente a esta construcción silogística, la crítica ensayada por la apelante está enderezada a descalificar el video tan sólo por ser el aquí demandante persona distinta de los choferes allí entrevistados, y a objetar los dichos de la testigo C. debido a que ella es la esposa de otro chofer que tiene juicio pendiente con la misma demandada.---------- En cuanto al primer aspecto, si por una parte no existen motivos ni elementos objetivos para dudar de la veracidad de la investigación periodística realizada, tampoco la empresa ha demostrado a su turno que la modalidad sea falsa o diferente de la allí descripta. Y en cuanto a los dichos de la testigo, en tanto no le caben tachas conforme al ordenamiento adjetivo (art. 427 y conc., C.P.C.C.;su doctrina – arts. 45 y 76, Ley N° 69), aun cuando la circunstancia apuntada aconseje apreciar sus dichos con mayor estrictez, tampoco existen motivos para presumir su falta de sinceridad.---------- Por otra parte, para el caso hipotético de que subsistiera alguna duda acerca de la legitimidad del reclamo, vista la declaración jurada que prestara el actor en los términos del art. 42 de la Ley N° 69 respecto de los datos laborales que debían ser objeto de debida registración (conf. demanda, punto VIII, fs. 5 vta.), dicho acto procesal tuvo por efecto la inversión de la carga probatoria, poniendo en cabeza de la demandada la demostración contraria acerca de este hecho controvertido, ya que la patronal se negó a exhibir las planillas confeccionadas por la terminal de ómnibus destinadas a constatar los horarios consignados en la libreta de trabajo del actor (conf. pericia contable, punto 2, fs. 211 vta.). Sin embargo, como puede observarse, ninguna probanza adversa a este reclamo ha sido aportada a la causa por la aquí apelante.---------- En cuanto al monto por el que resultara acogido el rubro, no descalifica esa decisión la circunstancia de que el perito contable tomara como base para su liquidación la planilla confeccionada en base a las manifestaciones del actor, en tanto esa declaración se encuentra amparada, como ya se dijera, por la declaración jurada prestada oportunamente con las formalidades de ley y

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

los efectos previstos en el rito, al no encontrar como única valla posible prueba alguna en contrario.-------- Lo expresado conduce, en definitiva, a desestimar el agravio vertido y confirmar el fallo en cuanto acogiera el rubro por la suma de $ 4.154,40 con adición de sus respectivos intereses, lo que así dejo votado.---------- III. **Incremento indemnizatorio del art. 2, Ley 25.323:** ---------- En coincidencia con el colega, opino que le asiste razón a la recurrente en este agravio, pues está claro que la suma concedida debió ser la de $ 420.- y no $ 840.- como, por evidente error material y/o inadvertencia, se consignara en el fallo, que en consecuencia debe ser corregido en tal aspecto, sin que ello influya en la condena en costas, ya que se trata de un error no atribuible a la contraparte, quien por el contrario, en su demanda consignó el monto correcto (fs. 5).---------- IV. **Conclusiones:** ---------- A mérito de lo expuesto, deberá confirmarse en lo principal el decisorio apelado, reduciéndose el monto de condena, en definitiva, a la suma de $ 6.579,40, con costas en la Alzada a la parte apelante (art. 59, Ley N° 69), fijándose los honorarios del Dr. L. C. B. , atendiendo a la extensión, calidad, eficacia de sus tareas y al resultado obtenido, en el 28% de los que les correspondieron por su actuación en la anterior instancia (arts. 6, 14, 47 y conc., Dec.Ley 2.200).---------- Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.---

--- **A LA SEGUNDA CUESTION**, el Dr. Marcelo J. López Mesa dijo: ---------- Los desarrollos realizados respecto de la primera cuestión planteada, de ser los mismos compartidos por los colegas de Sala, convencen de la pertinencia de confirmar en lo principal la sentencia apelada, excepto con relación a la multa establecida por el art. 2 ley 25323, aspecto en el que deberá reducirse el incremento indemnizatorio concedido en la sentencia de grado a la suma de pesos cuatrocientos veinte ($ 420).---------- En cuanto a las costas de alzada, ellas deben imponerse al apelante, en razón de que su cuestionamiento principal y más importante económicamente contra la sentencia de grado fracasara en esta instancia (art. 68 CPCyC).----------

--- Propongo regular los honorarios profesionales de alzada, correspondientes al

Dr. L. C. B. , en atención a la extensión, calidad y eficacia de sus tareas, así como al resultado obtenido por éste, en el 28% de los honorarios que se le determinen en primera instancia (arts. 6,14,47 y cctes., Ley 2200).----------
- Así lo voto.----------
----- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ----------
--------- Tal como ya lo adelantara, comparto la resolución propuesta por el colega preopinante en todos sus términos, votando en sentido idéntico.----------
---

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, Textos ley 4550).----------
---------- Trelew, 30 de setiembre de 2.008.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR en lo principal la sentencia apelada, excepto con relación a la multa establecida por el art. 2 ley 25323, aspecto en el que deberá reducirse el incremento indemnizatorio concedido en la sentencia de grado a la suma de pesos cuatrocientos veinte ($ 420).----------
---------- IMPONER las costas de alzada a cargo del apelante, en razón de que su cuestionamiento principal y más importante económicamente contra la sentencia de grado fracasara en esta instancia (art. 68 CPCyC).----------
---

--- REGULAR los honorarios profesionales de alzada, correspondientes al Dr. L. C. B. , en atención a la extensión, calidad y eficacia de sus tareas, así como al resultado obtenido por éste, en el 28% de los honorarios que se le determinen en primera instancia (arts. 6,14,47 y cctes., Ley 2200).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS DANTE FERRARI – MARCELO J. LOPEZ MESA

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 66 DE 2008.- SDL.- CONSTE.-

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA